



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-128282-1

"Sucesores de Zaccardi Adelina Ana c/ Lagiard Mauro David y otros
s/ Impugnación de testamento"
C. 128.282

Suprema Corte de Justicia:

I. En el marco del juicio por impugnación de testamento ológrafo con sustento en la falsedad de la firma y letra atribuidas al señor Carlos Alberto Zaccardi promovido por la señora Adelina Ana Zaccardi -hoy su sucesión (v. autos "Zaccardi Adelina Ana s/ Sucesión ab-intestato", expte. N° 46.168)-, contra los señores Mauro David Lagiard, Lorenzo Nicolás Scarano y Fabián Costa Di Sevo, la Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mercedes, previo conferir vista al señor Fiscal de Cámaras departamental -oportunamente evacuada mediante escrito de fecha 8 de junio de 2023-, decidió revocar la sentencia dictada por el señor juez de la instancia anterior que, a su turno (v. sentencia de 17-XII-2019), dispuso desestimar la demanda, con costas a cargo de la actora perdidosa a la luz del art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial (v. fallo de 8-VIII-2023 y aclaratoria de igual fecha).

Para resolver en el sentido en que lo hizo, tras descartar el planteo formulado por la accionante en miras a que se declare la nulidad de la sentencia por las causales de prejudicialidad y por encontrarse pendiente de trámite un incidente de impugnación de pericia caligráfica (v. págs. 12 a 16/45 sent. cit.) -y sólo en lo que a los fines recursivos interesa destacar por constituir materia de agravios-, el Tribunal comenzó por señalar que el testamento ológrafo cuestionado se encuentra fechado el día 21/02/2012, circunstancia que determina que su validez deba ser analizada bajo las normas del Código Civil (hoy derogado).

Con ese piso de marcha indicó que: *"En el caso de autos, el testamento presentado fue impugnado desde un principio por los herederos legítimos y nunca fue protocolizado (conf. autos "Zaccardi, Carlos Alberto s. Sucesión ab-intestato", expte. nro. 79.230 del Juzgado n° 4 Departamental, que contiene al expte. "Zaccardi, Carlos Alberto s. Sucesión testamentaria" dado que se acumularon, que tengo a la vista). Por ende se trata de un instrumento privado y como tal, a falta de reconocimiento de la*

parte contraria, la carga de la prueba sobre su validez recae en quien pretende hacerlo valer (doct. arts. 331, 334, 354, 356, 457, 375, 388 y cctes. C.P.C.C., arts. 1012, 1014, 1026, 1027, 1030, 1031 y cctes. C.C.; Zannoni, Eduardo, “Derecho de las sucesiones”, T. 2, Astrea, Bs. As., 1997, 4ta. ed., p. 331/32). Es además, la tesis de la casación provincial en un fallo del 5/08/44 (pub. en J.A. 1944-IV, p. 703), y en la sentencia dictada en la causa C 102.341 del 29/06/11 (en este caso el testamento estaba protocolizado y se dijo que los impugnantes tenían la carga de la prueba)” (v. págs. 18/45 sent. cit).

Dicho lo cual, enfatizó que: “Impugnado, entonces, el testamento por herederos legítimos, a estos les corresponde probar sólo el vínculo de parentesco que la ley les acuerda para ser considerados tales, y la carga de la prueba de su validez recae en quien pretende valerse de él. Ello es así porque la ley presume que las personas que carecen de herederos forzosos desean dejar sus bienes a sus familiares más cercanos (los hermanos, los tíos o los primos hermanos; o sea a los parientes colaterales hasta el 4to. grado, art. 3545 C.C.; art. 2424 C.C.C.). Se trata de una presunción legal y quien pretende que no ha sido esa la voluntad del causante debe demostrarlo fehacientemente. Tal prueba consiste en demostrar que el testamento ha sido redactado y firmado íntegramente por el causante. Es decir, no rige en este caso que la validez de la firma implica también la del texto (art. 1028 C.C.). Y, a la inversa, la falta de prueba de la autenticidad de la firma es suficiente para que no quede validado todo el testamento (por imperio del art. 3639 C.C.)” -v. págs. 18 y 19/45 sent. cit-.

Continuando con esa línea de reflexión, el colegiado revisor se detuvo a examinar la actividad probatoria desplegada en la instancia de origen. En particular hizo pie en las pericias caligráficas realizadas, una por la Licenciada María Laura Espil y la otra -dispuesta en el marco del art. 36 inc. 2º del Código de rito-, por las profesionales dependientes de la Dirección General de la Asesoría Pericial de esa Suprema Corte, licenciadas Silvia Sánchez Vilar y Alejandra González Pablo.

En esa faena, indicó que conforme surge del informe elaborado por la calígrafa Espil: “(...) esta presentó su dictamen aclarando que había tomado como indubitados los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-128282-1

siguientes documentos: a) los originales de los formularios O8 con 4 firmas certificadas del Registro N° 15 de Chivilcoy, de fecha 13/04/12 ; b) las primeras copias auténticas (certificadas) de las escrituras públicas n° 228 y 229 del 16/09/97 pasadas ante la escribana Hedda Navaza. Luego de detallar las operaciones técnicas realizadas, dictaminó que la firma del documento dubitado (testamento) no podía atribuirse al sr. Carlos Alberto Zaccardi, y que no se podía pronunciar acerca del texto del documento por carecer de documentación indubitada (fs. 511/13)” (v. págs. 25/45, sent. cit.), conclusiones que -aclaró- mantuvo la experta en la oportunidad de evacuar la impugnación formulada por la parte demandada así como en ocasión de responder el requerimiento del sentenciante de la instancia anterior para que complete su tarea (la cual, vale recordar, consistía en expedirse sobre si la redacción del testamento era atribuible al puño y letra del señor Carlos Alberto Zaccardi, cfr. proveído de 16/02/2017).

Seguidamente, adentrado en el examen del documento técnico suscripto por las licenciadas Sánchez Vilar y González Pablo, detalló el Tribunal que: “(...) *hubo un apartamiento total de las reglas que el Código Procesal prescribe para la realización de la prueba pericial, y en particular para la pericial caligráfica. Este apartamiento no fue inocuo. Las peritos de la Dir. de Asesorías Periciales de la S.C.B.A. emitieron su informe sobre la base de material dubitado que no tenía conformidad de ambas partes y sin respetar el art. 391 del C. Procesal*”. Y agregó que, en la referida experticia: “(...) [se] *enumera[n] 24 documentos (contados por párrafos, en algunos de los cuales hay más) que no son de los mencionados por el art. 391 del C.Proc. Solamente menciona el convenio de refinanciación de deuda de 2005 con firma certificada, el legajo del Banco Francés de 2006 y la firma (en fotocopia) de fs. 450 del expediente sucesorio encuadrables en dicha norma (VER). En la enumeración que hace como indubitados se encuentran evidentes instrumentos privados (como hojas de cuaderno, una postal, hojas de agenda, contratos) y otros que pueden tener apariencia de instrumento público pero que no garantizan de ninguna manera la autenticidad de la firma*” (v. págs. 28/45 cit.) .

Expresado cuanto antecede la alzada descalificó la prueba pericial en comentario, en virtud de que, como detalló, la misma no fue realizada de conformidad con las pautas que

impone el Código Procesal Civil y Comercial, existiendo -en consecuencia- motivo suficiente para apartarse de la misma (arts. 389, 391, 474 y concs. del CPCC).

A renglón seguido el magistrado ponente dio cuenta de que habiendo sido advertidas las circunstancias *supra* reseñadas con anterioridad al dictado de la sentencia el cuerpo colegiado “*se vio obligado a ordenar un nuevo informe pericial caligráfico a realizarse por la Asesoría Pericial Departamental...*” (v. págs. 34/45, sent.) el que efectivamente se produjo y estuvo a cargo de la licenciada Patricia Raquel Blas (v. presentación electrónica de fecha 8-V-2023)

Abocado entonces a la tarea de analizar el plexo probatorio que estimó conducente para la resolución del pleito, expuso que: “*Descartado el informe de los peritos de la Asesoría de La Plata, quedan como válidas las pruebas periciales llevadas a cabo por la perito de lista Lic. María Laura Espil y la perito de la Asesoría Pericial Departamental Lic. Patricia Raquel Blas. La perito Espil dictaminó que la firma del documento dubitado no podía atribuirse al puño y letra del sr. Carlos Zaccardi, y que no podía expedirse respecto de la escritura (texto del supuesto testamento) dado que carecía de documentación indubitada (fs. 511/13). Como ya se referenció, esto último motivó que el juez dijera que el informe era insuficiente y que ordenara un nuevo peritaje por los peritos de la Asesoría de la Suprema Corte... Por su parte la perito Blas se expidió por la autenticidad de la firma del documento, pero, al igual que su colega Espil, dijo que no podía pronunciarse sobre el texto manuscrito por no contar con documentación indubitada para el cotejo (EE del 8/05/23 y contestación de la impugnación), aunque dijo que existía una similitud en la letra “C” del indubitado con la misma letra de la palabra “Como” del texto escrito*” (v. págs. 34 y 35/45).

Llegado a este punto, el juez que abrió la votación en el Acuerdo reflexionó sobre la insuficiencia de las conclusiones periciales para reputar cumplido el requisito esencial contenido en la manda del art. 3639 del Código Civil (vigente al momento de los hechos), razón por la cual echó mano a lo dispuesto por los artículos 739 y 740 del Código civil adjetivo que sobre el tópico en juzgamiento prescriben que quien presenta un testamento ológrafo debe ofrecer dos testigos que reconozcan la firma y letra del testador y que si los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-128282-1

testigos las reconocieren el juez debe rubricar cada una de las páginas y designar un escribano para que proceda a su protocolización.

En esa línea de pensamiento indicó que en autos solamente un testigo, el notario Gerardo Agustín Clavín, declaró haber presenciado el momento en que el señor Carlos Alberto Zaccardi redactó y firmó el documento de marras, testimonio que, tras ser valorado conforme a las pautas del art. 456 del citado ordenamiento procesal, condujo al juzgador a concluir que el mismo no resultaba convincente y mucho menos podía suplir la falta de una pericia caligráfica.

Para finalizar, el sentenciante de grado subrayó que: *“(...) es un requisito esencial del testamento ológrafo para ser válido que haya sido escrito todo entero, fechado y firmado por la mano del testador (art. 3639 C.C.), y que, no habiendo sido protocolizado, la carga de la prueba recae sobre quien pretende hacerlo valer frente a herederos legítimos. De acuerdo al análisis efectuado en el apartado precedente, esa prueba no se ha producido (arts. 375 y 384 CPCC). No existe una prueba acabada de que la totalidad del documento sea atribuible al puño y letra del sr. Carlos Zaccardi (conforme pericias caligráficas consideradas válidas), y los indicios que podrían conducir a afirmarlo no son suficientes... No se me escapa que la conclusión a la que se arriba obedece, fundamentalmente, a la falta de documentos escritos por el sr. Zaccardi indubitados, pero en esto radica la importancia de la carga de la prueba en el procedimiento civil”* (v. págs. 40 y 41/45 cit.).

II. Contra lo así resuelto los codemandados vencidos dedujeron -con patrocinio letrado- recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. escrito de 27-08-2023), el que fue concedido en la instancia ordinaria en fecha 16 de mayo de 2024.

III. Puesto a responder la vista conferida por esa Suprema Corte en los términos de lo prescripto en el artículo 283 del digesto civil adjetivo (v. resolución de 12-VII-2024, notificada mediante oficio del día 29-VII-2024), comenzaré por enunciar, en ajustada síntesis, el contenido de los agravios que provocan el alzamiento extraordinario de los recurrentes y el desarrollo argumental expuesto a los fines de fundar su procedencia.

Con denuncia de errónea aplicación e interpretación de los artículos 3545 y 3650

del Código Civil y del artículo 375 del Código Procesal Civil y Comercial, censuran, en ajustada síntesis, la inversión de la carga de la prueba que acusan cometida por la alzada.

En ese sentido explican que si la señora Adelina Ana Zaccardi pretendía invalidar el testamento ológrafo atribuido al causante era ésta quien debía correr con el imperativo procesal de producir prueba concreta, exhaustiva y excluyente que sustente el postulado de su pretensión, conforme las reglas que gobiernan el *onus probandi*, y si ello no aconteció -como proclaman- el rechazo de la demanda se imponía.

Añaden en ese discurrir que para invalidar la última voluntad de una persona deben aplicarse criterios estrictos en virtud de que su autor -en el caso el señor Carlos Zaccardi-, no puede controvertir los hechos que se invocan en contra de la autenticidad del instrumento objeto de los presentes actuados.

En otro orden de consideraciones, sostienen que el órgano de apelación actuante arribó a conclusiones contradictorias con las probanzas de la causa como consecuencia de que tergiversó las reglas de la sana crítica contenidas en el art. 384 del ordenamiento de rito incurriendo, de ese modo, en el vicio de absurdo.

Con el afán de demostrar la existencia de la anomalía invalidante que denuncian, enfatizan los interesados que el Tribunal cometió un yerro al afirmar que en el dictamen pericial elaborado por las profesionales calígrafas de la Asesoría Pericial de esa Suprema Corte (licenciadas Sánchez Vilar y González Pablo) no se individualizaron los documentos base de cotejo así como tampoco su carácter de dubitados y/o indubitados. Aseveran, por el contrario, que dicha distinción se realizó expresamente durante el examen y se reiteró -a la postre- en las conclusiones del mismo, razón por la cual se exhibe arbitraria la desestimación de dicha prueba.

Enlazado con la queja anterior, cuestionan igualmente por absurda la medida para mejor proveer a través de la cual el *a quo* ordenó la confección de un nuevo informe caligráfico.

Fundan su crítica en que éste solicitó que la perito designada (lic. Blas) se expida sobre la firma y texto del testamento sin indicarle para el procedimiento de cotejo ningún documento escrito de puño y letra del señor Carlos Alberto Zaccardi (cfr. art. 391 CPCC),



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-128282-1

razón por la cual forzoso es concluir, de acuerdo a su criterio, que la experta nunca podría haberse pronunciado válidamente sobre si el cuerpo de escritura del testamento ológrafo pertenecía -o no- al causante.

IV. La ajustada reseña de agravios que antecede permite adelantar que el recurso extraordinario que tengo en vista no puede prosperar atento su manifiesta insuficiencia técnica (art. 279, CPCC).

Resulta menester señalar, de inicio, que el fundamento basilar que condujo al sentenciante de grado a revocar el pronunciamiento de origen reside, en suma, en la circunstancia de que no existe una prueba concluyente y acabada de que el testamento ológrafo no protocolizado, objeto de la presente contienda, sea atribuible en su totalidad al puño y letra del señor Carlos A. Zaccardi, conforme ello así se desprende de las pericias caligráficas llevadas a cabo por las peritos María Laura Espil y Patricia Raquel Blas, sumado a que los indicios que podrían conducir a afirmar su autenticidad tampoco son suficientes.

Para arribar a dicha decisión los juzgadores de mérito partieron por establecer que, en el caso de autos, el testamento presentado fue cuestionado desde un principio por la heredera legítima y nunca fue protocolizado (cfr. autos “Zaccardi, Carlos Alberto s/ Sucesión ab-intestato”, expte. nro. 79.230 y su acumulado “Zaccardi, Carlos Alberto s/ Sucesión testamentaria”). Por ello: “(...) *se trata de un instrumento privado y como tal, a falta de reconocimiento de la parte contraria, la carga de la prueba sobre su validez recae en quien pretende hacerlo valer...*” (v. págs. 18/45 sent. cit.).

De allí, entonces, coligió que a la actora en su invocado carácter de tía y única heredera del causante le correspondía probar el vínculo de parentesco alegado mientras que a los demandados les tocaba acreditar la autenticidad del instrumento acompañado en tanto son ellos quienes pretenden beneficiarse de él, extremo este último que -como adelanté- el Tribunal tuvo por no abastecido.

Pues bien, como sostuviera párrafos más arriba, tengo para mí que las críticas blandidas por los quejosos se exhiben ineficaces en su objetivo de desmerecer el sentido de la solución adoptada en la instancia de grado, habida cuenta de que, desentendiéndose del cuadro fáctico-jurídico compuesto por la judicatura sobre la base de la ponderación de la

prueba reunida, soslayan hacerse cargo de controvertir directa y frontalmente el fundamento vertebral sobre el que se asienta el fallo, que como ya tuve oportunidad de referir estriba en la imposibilidad -por orfandad probatoria- de arribar a la convicción de que el testamento ha sido redactado y firmado íntegramente por el causante (art. 3639 CC), limitándose a esbozar argumentaciones de neto corte subjetivo que no pasan de trasuntar su mero desacuerdo con el acierto de la decisión contra la que se alzan, dejando de ese modo incumplida la carga recursiva impuesta por el art. 279 del ordenamiento civil adjetivo.

Al respecto tiene dicho ese cimerio Tribunal que resulta insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley cuando todas las alegaciones vertidas no pasan de ser la personal interpretación del impugnante sobre la cuestión de marras, en tanto no rebate idóneamente los fundamentos del juzgador de segunda instancia, ocupándose únicamente de exponer en forma paralela y genérica su opinión discrepante con el fallo en crisis, sin hacerse cargo de las concretas razones que sustentan al mismo (cfr. SCBA., causas C. 113.011, sent. de 05-XII-2012; C. 119.298, sent. de 21-IX-2016; C. 120.714, sent. de 18-X-2017; C. 120.992, sent. de 25-X-2017 y C. 122.386, sent. de 30-VIII-2021, e.o.), tal como ocurre en la especie, lo que sella -sin más- la suerte adversa de esta porción recursiva.

Descartado así el reproche vinculado con la inversión de la carga probatoria resta abordar la denuncia de absurdo en la valoración de la prueba, formulada por los agraviados. Si bien dable es observar que con el propósito de objetar el acierto de la decisión adoptada por la Cámara sobre el tópico de mención, éstos abastecen la carga de acusar el error grave, notorio y manifiesto que el referido vicio invalidante entraña, fracasan, sin embargo, en su posterior intento de evidenciar su configuración en el caso.

Veamos. El judicante de grado, en uso de prerrogativas que le son propias, proporcionó minuciosa y pormenorizadamente las razones por las cuales resolvió descalificar la prueba pericial practicada por las expertas calígrafas de la Asesoría Pericial de esa Corte, aduciendo, en substancia, que las conclusiones plasmadas por las profesionales designadas son el fruto del cotejo de material dubitado que no tenía la expresa conformidad de ambas partes contendientes, por lo cual éstas se extralimitaron en el cometido que les fue asignado.

Asimismo, se pronunció respecto a los motivos que lo llevaron a asignar valor



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-128282-1

probatorio a los dictámenes de las licenciadas María Laura Espil y Patricia Raquel Blas fundado en que las nombradas se expidieron, de conformidad con las reglas establecidas en el art. 391 del Código Procesal Civil y Comercial, esto es, sólo en base al material indubitado obrante en la causa.

A la par también explicitó las motivaciones por las que restó credibilidad a las declaraciones de los testigos propuestos.

Así las cosas, la disconformidad planteada por los quejosos contra la faena axiológica desplegada por la alzada conjuntamente con la exposición -una vez más- de su propio y personal criterio valorativo respecto de cómo debió examinar los elementos de juicio -en particular las pruebas periciales y la documental aproximada al proceso- no alcanzan a patentizar la consumación del vicio lógico que imputan cometido en la sentencia.

Desde siempre se ha encargado de señalar V.E. que la valoración de la prueba en general, fundamentalmente en lo que atañe a su selección, jerarquización, mérito y eficacia, resulta el ejercicio de facultades privativas de los jueces de grado y libre por lo tanto de censura en esa sede extraordinaria, mientras no se alegue y demuestre que es el resultado de un razonamiento absurdo (cfr. SCBA., causas C. 119.487, sent. de 10-X-2018; C. 122.050, sent. de 05-VI.2019 y C. 122.687, sent. de 17-XI-2020 y muchos más), yerro axiológico que, como dejó dicho, no observo presente en la especie.

V. En concordancia con las consideraciones expuestas, es mi criterio que las impugnaciones contenidas en el intento revisor bajo análisis se exhiben insuficientes para desmerecer las conclusiones fácticas y jurídicas sobre las que reposa el sentido del pronunciamiento objeto de embate y, por ello, considero que esa Suprema Corte debería rechazar su progreso a la luz de lo previsto en el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial.

La Plata, 20 de septiembre de 2024.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND,JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

20/09/2024 09:41:32